



CECA MAGÁN  
ABOGADOS

# CORONAVIRUS

## LOS CONCURSOS Y REESTRUCTURACIONES QUE VIENEN en el POST COVID-19

Tras el RD Ley 16/2020

5 Mayo 2020

El COVID-19 amenaza también al sector empresarial, y la justicia se prepara para tramitar más eficientemente numerosos concursos de acreedores. Aquí resolvemos dudas que plantea su interpretación y explicamos qué modifica en el ámbito concursal. Veamos si realmente pueden resultar de utilidad para agilizar los procedimientos en tramitación y los que se están esperando en los juzgados en estos próximos meses



## 1. ¿Tengo obligación de solicitar la declaración de concurso si me encuentro en situación de insolvencia?

**No**, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Con carácter general, el deudor tiene la obligación de solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiere conocido o debido conocer su estado de insolvencia.

Ahora, se ha suspendido esta obligación hasta el final de año de 2020.

En nuestra opinión esta medida es negativa para empresa y empresario que ha de tomar decisiones urgentes si quiere continuar con su actividad empresarial saneada. Esperar sólo será la “crónica de una muerte anunciada”.

## **2. ¿Si espero a presentar el concurso ¿podrán los acreedores financieros o públicos ejecutar mis bienes?**

**Sí**, la suspensión de la obligación de presentar concurso no afecta a los acreedores que podrán ejecutar o continuar la ejecución de bienes ya iniciadas.

Para evitarlo sería preciso iniciar negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación o una propuesta anticipada de convenio y comunicarlo al juzgado. De esta forma, se suspende temporalmente la ejecución de los bienes necesarios para la continuación de la actividad empresarial. Esta medida no alcanza a los acreedores públicos (AEAT, TGSS, etc).

## **3. ¿Y si un acreedor solicita o ha solicitado mi declaración de concurso?**

Hay que distinguir dos escenarios en relación con la solicitud de concurso necesario que presenta cualquier acreedor:

- a. Si la solicitud se presentó antes del 14 de marzo de 2020, deberá admitirse a trámite y seguir la tramitación ordinaria con traslado al deudor para oposición.
- b. Si la solicitud se presenta durante la vigencia del estado de alarma y hasta el 31 de diciembre de 2020: no será admitida a trámite. Si el deudor, antes del fin de año, presenta su solicitud de concurso voluntario, se admitirá a trámite con preferencia, aunque fuera de fecha posterior a la solicitud del acreedor. Ahora bien, si llegado el 1 de enero de 2021 no lo ha hecho, ya sí se admitirá a trámite y se tramitará la solicitud del acreedor en la forma ordinaria.



CECA MAGÁN ABOGADOS

#### **4. Mi empresa fue declarada en concurso y se aprobó un convenio y me encuentro con dificultades para cumplir el plan de pagos del mismo. ¿Qué puedo hacer?**

Presentar una propuesta de modificación del convenio.

Se vuelve a introducir una figura que ya estuvo vigente temporalmente en la anterior crisis inmobiliaria y que permitió modificar convenios ya aprobados en lo que se conoció como “reconvenio”.

El marco temporal que se da a esta medida es hasta el 14 de marzo de 2021, de forma que hasta dicha fecha el concursado podrá presentar una propuesta de modificación del convenio.

#### **5. ¿No tiene el concursado la obligación de pedir la liquidación si incumple el convenio para evitar una calificación culpable del concurso?**

Presentar una propuesta de modificación del convenio.

Se vuelve a introducir una figura que ya estuvo vigente temporalmente en la anterior crisis inmobiliaria y que permitió modificar convenios ya aprobados en lo que se conoció como “reconvenio”.

El marco temporal que se da a esta medida es hasta el 14 de marzo de 2021, de forma que hasta dicha fecha el concursado podrá presentar una propuesta de modificación del convenio.

#### **6. ¿Puede un acreedor si no le he pagado denunciar el incumplimiento del convenio?**

Sí, pero con una eficacia muy limitada.

Así, las solicitudes de declaración de incumplimiento del convenio que presente cualquier acreedor hasta el 14 de septiembre de 2020 se comunicarán al concursado y no se admitirán a trámite hasta el 14 de diciembre de 2020. Antes de esta última fecha, el concursado podrá presentar una propuesta de modificación del convenio que se tramitará con preferencia a la solicitud de declaración de incumplimiento del convenio.



**7. ¿Qué tratamiento reciben los ingresos de tesorería realizados por personas especialmente relacionadas con el deudor en concepto de préstamos o créditos para financiar un convenio si éste se incumple?**

Normalmente se trataría de créditos subordinados. Sin embargo, en los convenios o propuestas de modificación que se aprueben entre el 14 de marzo de 2020 y hasta el 14 de marzo de 2022 tendrán la consideración de créditos contra la masa.

Se trata de una medida pensada para favorecer la inyección de liquidez que va a ser tan necesarias en estos momentos y ante la dificultad de encontrarla a través de entidades financieras. Eso sí, se exige que en el convenio o modificación conste la identidad del que inyecta la liquidez y la cuantía máxima de la financiación a conceder.

**8. ¿Qué ocurre si mi empresa llegó a un acuerdo de refinanciación homologado judicialmente y tras el COVID-19 vuelve a requerir nuevas soluciones financieras no contempladas en el anterior?**

Se ha regulado la modificación del acuerdo de refinanciación que estuviera en vigor o la consecución de un nuevo acuerdo de manera muy similar a la modificación del convenio expuesta en las anteriores preguntas.

Se ha establecido igualmente por un lapso temporal que rige hasta el 14 de marzo de 2021.



**9. ¿Qué calificación gozarán los créditos otorgados por las personas especialmente relacionadas con el deudor en los concursos declarados dentro de los dos años siguientes a la declaración de concurso?**

Hasta la fecha los créditos por préstamos u operaciones de idéntica naturaleza efectuados por personas especialmente relacionadas con el concursado (supuestos del art.93 Ley Concursal -LC-) tenían la clasificación de créditos subordinados (art.92.5º LC).

El art. 12 del Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril introduce el reconocimiento de que tales créditos serán calificados y reconocidos como ordinarios en el supuesto de concursos declarados durante los dos años siguientes a la declaración del estado de alarma (esto es, hasta el 14 de marzo de 2022).

Nos encontramos ante una norma temporal que (i) solo se aplicará a los concursos declarados durante los dos años siguientes a la declaración del estado de alarma (14 de marzo de 2022); y (ii) únicamente respecto de aquellos créditos concedidos con posterioridad a la declaración de dicho estado de alarma (14 de marzo de 2020).



**10. ¿De igual calificación gozarán los créditos que ostenten las personas especialmente relacionadas con el deudor como consecuencia de la subrogación por pago?**

**Sí**, en los concursos de acreedores que se declaren dentro de los dos años siguientes a la declaración del estado de alarma, tendrán igualmente la consideración de créditos ordinarios, aquellos en que se hubieran subrogado, a partir de la declaración de ese estado, las personas que tengan la consideración de especialmente relacionadas con el deudor como consecuencia de los pagos de los créditos ordinarios o privilegiados realizados por cuenta de este. No operando la regla de postergación prevista por el artículo 97.4 de la Ley Concursal.

**11. ¿Existe algún otro privilegio para las “nuevas financiaciones concedidas por personas especialmente relacionadas con el deudor concursado?”**

El art. 9.3 del RD Ley prescribe que serán créditos contra la masa, llegado el caso de liquidación, los créditos derivados de compromisos de financiación o de prestación de garantías a cargo de terceros, incluidas dichas personas especialmente relacionadas con el concursado, que figuren en la propuesta de convenio o en la propuesta de modificación del ya aprobado durante los dos años siguientes a la declaración del estado de alarma.

Con ello se pretende incentivar, en esta situación excepcional de elevado riesgo crediticio y de dificultad de acceso a la financiación de terceros generada tras la crisis sanitaria del COVID 19, la financiación concedida al deudor por las personas especialmente relacionadas y próximas (tales como, cónyuges o parientes en el caso de personas naturales -art. 93.1 LC-, o socios y administradores en el caso de personas jurídicas -art.93.2 LC-).



## 12. ¿Qué medidas concretas de agilización contempla el Real Decreto Ley 18/2020 en el procedimiento concursal?

Se recogen medidas que se circunscriben a cuatro ámbitos concretos:

- Tramitación de los incidentes concursales de impugnación de inventario y lista de acreedores (art.13)
- Tramitación preferente de determinadas cuestiones concursales (art.14)
- Agilización de las liquidaciones concursales (arts. 15 y 16)
- Facilitación de la declaración de concursos consecutivos tras el acuerdo extrajudicial de pagos (art.17)



## 13. ¿Cómo se pretende agilizar la tramitación de los incidentes de impugnación de inventario y lista de acreedores?

Se elimina la necesaria celebración de vista salvo resolución en contario del juez: **(i)** los medios de prueba admisibles quedarán restringidos a la prueba documental y pericial, siendo rechazados de plano otros medios de prueba admitidos en nuestra práctica forense tales como los interrogatorios de partes, testificales ni el reconocimiento judicial (art.299 LEC); y además **(ii)** dichos medios de prueba deberán aportarse en todo caso con los escritos iniciales de demanda y contestación; no admitiéndose las excepciones contempladas en nuestra ley procesal para su aportación posterior (arts. 336-337 LEC)

De igual manera a fin de facilitar su resolución judicial la falta de contestación a la demanda por cualquiera de los demandados (salvo que se trate acreedores de derecho público) se considerará allanamiento; introduciéndose una de las excepciones previstas en el art.496.2 LEC.



#### 14. ¿Dichas medidas serán de aplicación a todos los incidentes concursales?

**No**, estamos ante medidas que tienen en principio una eficacia temporal delimitada a los incidentes de impugnación de inventario y lista de acreedores de (i) aquellos concursos anteriores al estado de alarma cuyos textos provisionales de lista de acreedores e inventario se presenten con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley (30/4/2020) y (ii) aquellos concursos declarados durante los dos años posteriores a la declaración del estado de alarma (esto es, hasta el 14/3/2022).

#### 15. ¿Cuáles son los incidentes concursales para los que se prescribe su tramitación preferente?

Hasta que transcurra un año a contar desde la declaración del estado de alarma y sin discriminación entre concurso declarados antes o después del estado de alarma, se reconocen como asuntos de **tramitación preferente** (art.14 RD Ley): **a)** Los incidentes concursales en materia laboral; **b)** Las actuaciones orientadas a la enajenación de unidades productivas o a la venta en globo de los elementos del activo; **c)** Las propuestas de convenio o de modificación de los que estuvieran en periodo de cumplimiento, así como los incidentes de oposición a la aprobación judicial del convenio; **d)** Los incidentes concursales en materia de reintegración de la masa activa; **e)** La admisión a trámite de la solicitud de homologación de un acuerdo de refinanciación o de la modificación del que estuviera vigente; **y f)** La adopción de medidas cautelares y, en general, cualesquiera otras que, a juicio del Juez del concurso, puedan contribuir al mantenimiento y conservación de los bienes y derechos.



**16. ¿Puedo seguir solicitando en el plan de liquidación que la vía de realización de los activos sea la subasta judicial?**

**No**, con respecto a concursos de acreedores que se declaren dentro del año siguiente a la declaración del estado de alarma. Se prescribe en el nuevo RDL que la **subasta** de bienes y derechos de la masa activa deberá ser **necesariamente extrajudicial**, aunque el plan de liquidación aprobado judicialmente estableciera otra cosa

La **única excepción** es la enajenación -en cualquier estado del concurso- del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas, que podrá realizarse bien mediante subasta (judicial o extrajudicial) bien mediante cualquier otro modo de realización autorizado por el juez.



**17. ¿Y si ya había solicitado la liquidación de activos por subasta judicial en un concurso en trámite e incluso se había llegado a aprobar en esos términos dicho plan por el juzgado?**

Será aplicable igualmente la sustitución de la subasta judicial por subasta extrajudicial en los mismos términos expuestos con anterioridad

**18. La liquidación ágil del activo de la compañía es esencial para conseguir un mejor precio, ¿qué pasa si se ralentiza aún más con esta situación los plazos en que se aprueban los planes de liquidación?**

Para intentar dinamizar el proceso de realización de activo, se pretende una rápida aprobación judicial de todos los planes de liquidación pendientes; de modo que si, una vez finalizado el estado de alarma: han transcurrido quince días desde que el plan de liquidación quedó de manifiesto en la oficina judicial: el Juez deberá dictar de inmediato auto de aprobación;

el plan de liquidación presentado por la administración concursal todavía no estuviera de manifiesto en la oficina del juzgado: el Letrado de la Administración de Justicia deberá proveerlo de inmediato.

### 19 . ¿Hay alguna novedad en este RDL para facilitar la tramitación del concurso consecutivo y al acuerdo extrajudicial de pagos?

La hay. Así, en los acuerdos extrajudiciales de pago se intenta solventar las dilaciones sine die ante la falta de aceptación de los sucesivos profesionales designados para el cargo de mediador, prescribiendo que durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma, a los efectos de iniciar el posterior concurso consecutivo, **acreditando dos faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado**, se considerará que el acuerdo extrajudicial de pagos ha sido intentado por el deudor sin éxito.



## ¿Podemos Ayudarte?



**Raúl Villarín**

Manager del área Concursal y  
Reestructuraciones

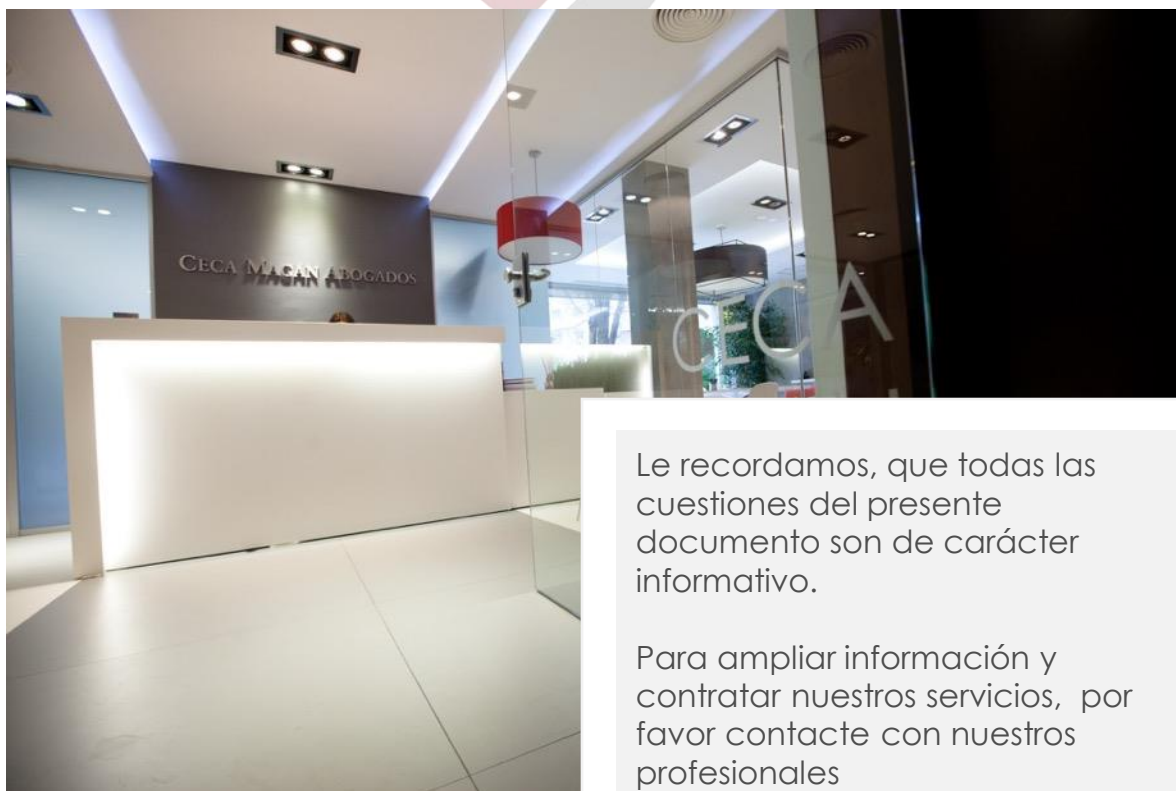
[villarín@cecamagan.com](mailto:villarín@cecamagan.com)



**Juan Antonio Martínez**

Manager del área Concursal y  
Reestructuraciones

[jmartinez@cecamagan.com](mailto:jmartinez@cecamagan.com)



Le recordamos, que todas las cuestiones del presente documento son de carácter informativo.

Para ampliar información y contratar nuestros servicios, por favor contacte con nuestros profesionales

[info@cecamagan.com](mailto:info@cecamagan.com)



# CECA MAGÁN

ABOGADOS

## MADRID

C/ Velázquez 150  
28002 - Madrid

+34 91 345 48 25

## BARCELONA

Avda. Diagonal 361 Ppal 2º  
08037 - Barcelona

+34 93 487 60 50

## TENERIFE

Avda. Francisco La Roche 19 2º  
38001 - Sta Cruz de Tenerife

+34 92 257 47 84

*#EstiloCeca*